



Juzgado de Instrucción Nº 7 de Sevilla

C\ Menéndez Pelayo, 2, 41004, Sevilla, Tlfno.: 600157644 600157645, Fax: 955005298, Correo electrónico: JInstrucc.7.Sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 4109143220240048561.

Tipo y número de procedimiento: Juicio inmediato sobre delitos leves 217/2024. **Negociado: Z**

Sobre: Hurto (conductas varias)

Atestado nº: 9859/24

De: FRANCISCO JAVIER DIAZ DIAZ y ESTABLECIMIENTO SANTA GLORIA

Contra: SANDOR BUDAI

EDICTO

D. Manuel Díaz Barrera Letrado de la Administración de Justicia

Doy fe: Que en el juicio sobre delitos leves n.º 217/2024 se ha dictado con fecha 23/12/2024 sentencia por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Juez de este Juzgado, D. Eugenio Pradilla Gordillo.

SENTENCIA N.º 411/2024

En Sevilla, a veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro.

Dña. **MARÍA NÚÑEZ BOLAÑOS, MAGISTRADA -JUEZ EN SUSTITUCION del JUZGADO DE INSTRUCCION Nº7 DE SEVILLA**, habiendo visto y oído en Juicio Oral y Público la presente causa **Juicio sobre delitos leves**, nº **217/24**, seguida por un delito leve de **Hurto contra SANDOR BUDAI** habiendo sido parte en la misma el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El presente procedimiento se incoó en virtud de denuncia incoándose por delito leve de **HURTO** .

SEGUNDO.-Convocadas las partes a juicio oral éste se ha celebrado en el día de la fecha señalada, con el resultado que consta en el correspondiente acta. En el acto del juicio la



Código:	OSEQRQ56S9VD3QPH46RTGY7UB7RCX2	Fecha	08/01/2025	
Firmado Por	MANUEL DÍAZ BARRERA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/7	

parte denunciante, se ha ratificado en lo manifestado en la denuncia. Por su parte el denunciado no comparece estando citado en legal forma

TERCERO.- Una vez practicadas las pruebas propuestas y admitidas, el Ministerio Fiscal interesó el dictado de sentencia condenatoria por un delito leve HURTO de art 234.2 del Código Penal en grado de tentativa a la pena de un QUINCE días de multa con cuota diaria de TRES euros

CUARTO.-En la tramitación del presente procedimiento se han observado, en lo esencial, las formalidades y prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS


UNICO.- Del examen de las actuaciones, y de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, resulta probado y así se declara que sobre las el día 3 DE NOVIEMBRE DE 2024, SANDOR BUDAI , fue sorprendido a la salida del establecimiento LA GLORIA cuando portaba VARIAS CERVEZAS que fueron recuperadas sin daño alguno apto para la venta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito leve de hurto en grado de tentativa, infracción prevista y penada en el artículo 234.2 en relación con el artículo 16 del Código Penal, y que castiga al que con ánimo de lucro, tomare cosas muebles ajena sin el consentimiento de su dueño, siempre que el importe de los objetos sustraídos no excedan de 400 euros; infracción penal que queda acreditada a través de la ratificación de la denuncia-atestado efectuada en el acto del juicio por la parte denunciante.

SEGUNDO.- Así, de dicho delito leve de hurto cabe considerar en concepto de autor a SANDOR BUDAI, según se desprende de los hechos objeto del presente procedimiento y de la prueba practicada en autos, en especial, de la declaración del, quien ratifica con toda coherencia responsable de seguridad del establecimiento testigo de los hechos descritos en la denuncia inicial, describiendo perfectamente y con todo detalle cómo pudo observar al denunciada coger



Código:	OSEQRQ56S9VD3QPH46RTGY7UB7RCX2	Fecha	08/01/2025	
Firmado Por	MANUEL DÍAZ BARRERA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/7	

los efectos sustraídos y cómo le sorprendió a la salida del establecimiento una vez fuera; el efecto sustraído fue recuperado en perfectas condiciones.

Así, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 24.2 de la Constitución se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba que en exclusiva corresponde a los Tribunales en el ejercicio de la jurisdicción; y de otro, que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, para lo cual se hace necesario que la evidencia de esa actividad probatoria lo sea tanto con respecto a la existencia del hecho punible, como en lo concerniente a la participación que él tuvo el imputado; ello así, teniendo en cuenta que la actuación probatoria ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que de forma oral se desarrolla ante el mismo Tribunal que debe dictar sentencia, de modo que la convicción de aquél sobre los hechos enjuiciados se alcance como consecuencia del contacto directo del mismo con los medios aportados a tal fin por las partes intervinientes en el proceso. Al respecto, conviene destacar que, según doctrina del Tribunal Constitucional, el que el órgano jurisdiccional otorgue mayor valor a un testimonio que a otro forma parte de la valoración judicial de la prueba, y no guarda relación con el principio de igualdad de partes (en este sentido, sentencias del Tribunal constitucional 229/1991, 283/93, entre otras).

Igualmente hay que tener en cuenta que, como señala el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, en las sentencias dictadas en los casos *Murray contra el Reino Unido* (STEDH de 6 de febrero de 2006) y *Telfner contra Austria* (STEDH de 20 de marzo de 2001), cuando existen indicios suficientemente relevantes por sí mismos de la comisión de un determinado delito, y el acusado no proporciona explicación lógica alguna de su conducta, el Tribunal puede deducir racionalmente que esta explicación alternativa no existe y dictar sentencia condenatoria fundada en dichos indicios. En el supuesto de autos, SANDOR BUDAI, no comparece al acto de juicio por lo que no da explicación alguna.

TERCERO.- En definitiva, existe prueba de cargo suficiente para considerar a SANDOR BUDAI, autor responsable del delito leve de hurto por el que ha sido denunciada



Código:	OSEQRQ56S9VD3QPH46RTGY7UB7RCX2	Fecha	08/01/2025
Firmado Por	MANUEL DÍAZ BARRERA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/7




teniendo en cuenta que este Tribunal ha realizado la valoración de la prueba conforme a lo dispuesto en los artículos 741, 973 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apreciando, según su conciencia -y conforme a las reglas del criterio racional-, las pruebas practicadas en el juicio oral y lo manifestado por las partes. Dichas pruebas se han practicado bajo los principios de inmediación, oralidad, publicidad, contradicción e igualdad de armas procesales, de conformidad con la legislación procesal penal aplicable.

Así, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 24.2 de la Constitución se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba que en exclusiva corresponde a los Tribunales en el ejercicio de la jurisdicción; y de otro, que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, para lo cual se hace necesario que la evidencia de esa actividad probatoria lo sea tanto con respecto a la existencia del hecho punible, como en lo concerniente a la participación que él tuvo el imputado; ello así, teniendo en cuenta que la actuación probatoria ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que de forma oral se desarrolla ante el mismo Tribunal que debe dictar sentencia, de modo que la convicción de aquél sobre los hechos enjuiciados se alcance como consecuencia del contacto directo del mismo con los medios aportados a tal fin por las partes intervinientes en el proceso. Al respecto, conviene destacar que, según doctrina del Tribunal Constitucional, el que el órgano jurisdiccional otorgue mayor valor a un testimonio que a otro forma parte de la valoración judicial de la prueba, y no guarda relación con el principio de igualdad de partes (en este sentido, sentencias del Tribunal constitucional 229/1991, 283/93, entre otras).

CUARTO.- Conforme a lo establecido en el artículo 66.2 del Código Penal, en la aplicación de las penas por delito leve procederán los Tribunales según su prudente arbitrio; por tanto, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable y con independencia de que concurran circunstancias agravantes o atenuantes. Asimismo, en caso de delito intentado, habrá de imponerse la pena inferior en uno o dos grados atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado, tal y como establece el artículo



Código:	OSEQRQ56S9VD3QPH46RTGY7UB7RCX2	Fecha	08/01/2025
Firmado Por	MANUEL DÍAZ BARRERA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/7



62 del Código Penal, regla penológica no excluida de la regulación aplicable a la imposición de penas por delitos leves.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el artículo 234.2 del Código Penal (en redacción vigente al tiempo de suceder los hechos) castiga el delito leve de hurto con pena de multa de uno a tres meses y no pudiendo sobrepasar el límite penológico de la pretensión de condena formulada por el Ministerio Fiscal y –en su caso- la acusación particular, este Tribunal estima procedente imponer a SANDOR BUDAI, la pena de **QUINCE de multa con cuota diaria de TRES euros**; cuota-multa que se considera adecuada por el Tribunal Supremo ante la escasez de datos para fijar una cuota superior (en este sentido, Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2.004), y muy próxima al límite mínimo de dos euros que fija el artículo 50 del Código Penal (Sentencia de igual alto Tribunal de 1 de octubre de 2.003), cuota mínima que debe reservarse a supuestos de indigencia o miseria. Ello así, en cuanto imponer cuotas multas de mínima cuantía combinadas con mínimas extensiones de multa llevaría al Derecho Penal a una situación ridícula, y es que la sanción sería tan insignificante que no cumpliría el mínimo sentido resocializador que toda sanción penal ha de llevar; una multa de cuantía ridícula o insignificante privaría a la sanción económica de su auténtico sentido, que no es otro que el de hacer ver al autor de un hecho criminal lo antisocial de su conducta, sin que por ello sufra privación de libertad, de modo que la extensión fijada cumple con el fin constitucional de la pena (en este sentido, AP - Madrid. Sentencia de 31 de Marzo de 2008. Sección 16ª).


QUINTO.- El responsable penalmente de un delito lo es también civilmente de la reparación de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, según establece el artículo 116 del Código Penal.

Efectos recuperados sin daños

SEXTO .- Conforme Artículo 57.3 Código Penal podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el artículo 48, por un periodo de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo que tengan la consideración de delitos leves.



Código:	OSEQRQ56S9VD3QPH46RTGY7UB7RCX2	Fecha	08/01/2025
Firmado Por	MANUEL DÍAZ BARRERA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/7



No Procede en este caso imponer la accesoria de prohibición de acceso al centro por entender que no resulta de gravedad la conducta para la restricción de derechos fundamentales.

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

DEBO CONDENAR y CONDENO a SANDOR BUDAI, como autor criminalmente responsable de un delito leve HURTO en grado de tentativa, de art 234.2 del Código Penal, a la pena de **VEINTE DIAS de multa con cuota diaria de TRES euros(60€)**, con **DIEZ días de responsabilidad personal subsidiaria** en caso de impago; y con imposición de las costas que se hubiesen generado.

Sin pronunciamiento sobre responsabilidad civil.

Firme que sea la presente resolución, anótese la condena impuesta en el Registro Central de Penados y Rebeldes y demás registros telemáticos correspondientes.


Notifíquese este Sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella podrá interponerse en el plazo de CINCO DÍAS siguientes al de su notificación, RECURSO DE APELACIÓN, para ante la Iltna. Audiencia Provincial, recurso que se formalizará y tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así, por esta mi Sentencia, cuyo original se llevará al Libro de Sentencias Penales de este Juzgado, dejando en las actuaciones testimonio literal de la misma, definitivamente Juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. MAGISTRADO-JUEZ que la ha dictado estando celebrando Audiencia Pública durante el



Código:	OSEQRQ56S9VD3QPH46RTGY7UB7RCX2	Fecha	08/01/2025
Firmado Por	MANUEL DÍAZ BARRERA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/7



mismo día de su fecha, de lo que yo el Sr./Sra. Secretario-Letrado de la Administración de Justicia, Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Al no haber sido localizada la persona que se indica a continuación, por el presente se le notifica la misma.

Persona a la que se notifica: SANDOR BUDAI, PASAPORTE ZS392483

Se le hace saber que contra dicha resolución podrá interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de SEVILLA en el plazo de cinco días, recurso que deberá presentar en este Juzgado.

El contenido íntegro de la resolución puede conocerlo presentándose en la oficina de este órgano.

Para su publicación en el boletín oficial, expido el presente.

En Sevilla, en el día de la firma.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRQ56S9VD3QPH46RTGY7UB7RCX2	Fecha	08/01/2025
Firmado Por	MANUEL DÍAZ BARRERA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/7

